

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Copia del original que ha tenido
a la vista y con el cual ha confrontado

26 JUL 2010

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 909 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 26 de julio de 2010.

Firma Sobrino Barrientos

F.L.A. N° 762 - 2008 - A/MPP

REDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 16924 de fecha 04 de mayo de 2010, presentado por la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, en representación de Repuestos Merino Hermanos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000794 de fecha 20 de enero de 2010, se impuso una multa a la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, por la Empresa Repuestos Merino Hermanos S.A.C., al haber cometido la infracción denominada "Por inundar la vía pública con agua potable"; infracción contemplada en el Código A-015 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 4728 de fecha 05 de febrero de 2010, la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, interpone Recurso de Reconsideración contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000794;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 193-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 06 de abril de 2010, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-2009 N° 000794;

Que, a través del documento del visto, la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, en representación de Repuestos Merino Hermanos S.A.C., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 193-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En atención a ello, lo que se pretende a través de este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias que versen sobre un procedimiento, de manera que se trata fundamentalmente de la revisión integral del procedimiento desde una perspectiva eminentemente de puro derecho.

Estando a lo señalado en el punto que antecede, se debe considerar que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto en el plazo de ley, ante un acto administrativo con el cual se le está denegando una pretensión administrativa, razón por la cual es objeto de impugnación a fin de que sea revisada por el superior jerárquico y verificar si ha sido emitida conforme a derecho, o por el contrario lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado.

De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que mediante el expediente N° 16924, la administrada presenta su recurso de apelación, en el cual indica: "(...) la recurrente



inunda la vía pública con agua potable, sin embargo la suscrita no generó inundación alguna, en el entendido que la definición de inundación implica, cubrir por completo con agua terrenos y poblaciones, lo cual es imposible generar con un goteo ocasionado por el desperfecto de un aparato de aire acondicionado (...) su Despacho debe tener en cuenta que dicho goteo es consecuencia de un desperfecto del aparato del aire acondicionado - el cual no genera agua potable (entendiéndose por esta, la que tiene que estar apta para el consumo humano,) sino que el agua que genera este aparato, es producto de la condensación que se producen de la transformación del calor al frío...".(sic).

Del análisis del presente expediente, se advierte que la Papeleta de Multa Administrativa se impone por inundar la vía pública u otras instalaciones con agua potable; sin embargo, de la revisión de la infracción en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) dicha infracción contiene dos condiciones para su aplicación: "a) Por negligencia del propietario del domicilio u otra persona natural y b) Por negligencia del propietario de la empresa que administra el agua y alcantarillado u otra empresa o persona jurídica contratista.", en el presente caso, la imposición de la papeleta de multa administrativa es aplicada a una persona jurídica que no administra el agua o es una empresa contratista, pues es un local comercial que se dedica a la venta de autopartes; en tal sentido, no se configuraría la infracción.

En virtud de lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, que dispone: "(...) 1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.", por lo que, en virtud del principio acotado, las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en cualquiera de los procedimientos en los que intervienen; en consecuencia, lo señalado por el administrado responde a la verdad de los hechos; máxime si no ha sido demostrada la negligencia del infractor, corresponde amparar su pretensión.

En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 972-2010-GAJ/MPP de fecha 23 de junio de 2010, opina que: Se declare FUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, en representación de la Empresa Repuestos Merino Hermanos S.A.C., contra la Resolución Jefatural N° 193-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, declárese Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 000794 y dar por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 30 de junio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Rosario Martina Sánchez de Merino, en representación de la Empresa Repuestos Merino Hermanos S.A.C., contra la Resolución Jefatural N° 193-2010-OFyC/GSECOM/MPP; en consecuencia, se debe declarar Nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F 2009 N° 000794 de fecha 20 de enero de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
Secretaría de Asesoría Jurídica

Municipalidad Provincial de Piura
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado
26 JUL 2010
Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

